

Definición de los Sistemas Judiciales

Venezuela

La potestad de administrar justicia emana de los ciudadanos o ciudadanas y se imparte en nombre de la República por autoridad de la ley.

Corresponde a los órganos del Poder Judicial conocer de las causas y asuntos de su competencia mediante los procedimientos que determinen las leyes, y ejecutar o hacer ejecutar sus sentencias.

El sistema de justicia está constituido por el Tribunal Supremo de Justicia, los demás tribunales que determine la ley, el Ministerio Público, la Defensoría Pública, los órganos de investigación penal, los o las auxiliares y funcionarios o funcionarias de justicia, el sistema penitenciario, los medios alternativos de justicia, los ciudadanos que participan en la administración de justicia conforme a la ley y los abogados autorizados para el ejercicio.

El Poder Judicial es independiente de las demás ramas del Poder Público, goza de autonomía funcional, financiera y administrativa.
(Constitución Política de 1999, Art. 253)

Denominaciones del Sistema Judicial en Venezuela

Poder Judicial

(Constitución Política de 1999, Título V, Capítulo III)

Nomenclatura del Cargo de Magistrado por Niveles en Venezuela

Tribunal Supremo de Justicia : Magistrados

Cortes Superiores o de Distrito : Jueces de las Cortes de Apelaciones

Jueces de Primera Instancia : Jueces de los Tribunales de Primera Instancia

Clasificación de Magistrados (Según su Nombramiento) en Venezuela

Titulares.- Son abogados que han aprobado el concurso de oposición habiendo obtenido la mayor calificación.

Suplentes.- Designados para reemplazar temporalmente a los titulares

Interinos.- Designados por el Consejo de la Judicatura frente a los casos en que el concurso de oposición con mayor calificación, sea declarado desierto en dos oportunidades.

(Ley de Carrera Judicial, Art. 10, 18 y 24)

Organización Jurisdiccional en Venezuela

Tribunal Supremo de Justicia

Cortes de Apelaciones y Tribunales Superiores

Tribunales de Primera Instancia

Juzgados de Municipio
Juzgados de Paz

Sistemas de Defensa Pública

El Derecho de Defensa en las Constituciones Andinas Venezuela

La Constitución Política de 1999, establece en su Cuarta Disposición Transitoria que hasta tanto no se sancione la Ley Orgánica de la Defensa Pública, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, estará a cargo del desarrollo y operatividad efectiva del Sistema Autónomo de la Defensa Pública, a los fines de garantizar el derecho a la defensa.

El Código Orgánico Procesal Penal, la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura y la Ley de la Carrera Judicial desarrollan esta materia

Procedimientos penales en el tráfico ilícito de drogas en Venezuela

Investigación previa

Autoridades de la policía de investigaciones penales, bajo la dirección del Ministerio Público, practicarán las diligencias conducentes a la determinación de los hechos punibles y a la identificación de sus autores y partícipes.

Primera instancia

El Juez de Primera Instancia en lo Penal de la circunscripción judicial del lugar donde se cometió el hecho punible.

El proceso penal se inicia por "auto de proceder".

No procede el beneficio de libertad provisional.

Dentro de los 30 días consecutivos al decomiso y previa realización de la "experticia", el tribunal notificará a División de Drogas y Cosméticos del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social para indagar si el Ministerio requiere de dichas sustancias.

Si éstas no tienen uso terapéutico, serán destruidas. En esta etapa se acumulan las pruebas: indicios, testigos, peritaje, inspecciones policiales o judiciales, documentos, pruebas de laboratorio y la declaración libre del imputado.

Dentro de los ocho días consecutivos del recibo del expediente y de haber puesto a su orden el detenido, el Juez de Primera Instancia en lo Penal deberá decidir si se inicia el juicio.

Luego de oída la declaración indagatoria rendida por el detenido, éste podrá apelar.

Si no apela, se declara cerrado el sumario.

El auto que decreta la libertad del detenido debe ser elevado en consulta al superior.

Después de dictado el auto de detención, el sumario no se prolongará por más de 30 días.

Instancia superior

El Tribunal de Primera Instancia en lo Penal declarará concluido el sumario. El fiscal presenta los cargos y en ese mismo acto se señala fecha para la audiencia del procesado.

En la audiencia pública se pueden alegar las excepciones dilatorias y la inadmisibilidad. En ese mismo acto o en la audiencia siguiente se pueden contestar dichas excepciones.

El tribunal superior está en la obligación de mandar a evacuar las pruebas que hubieren dejado de evacuarse en el sumario o las que crea conduzcan a la verdad.

El fiscal y la defensa harán sus alegatos orales y presentarán sus conclusiones.

El Superior dicta sentencia dentro de las cinco audiencias siguientes. Los bienes muebles e inmuebles, capitales, vehículos, naves o aeronaves, aparatos, equipos, instrumentos y demás objetos que se empleasen para la comisión de los delitos, así como aquellos bienes sobre los que exista presunción grave de delitos o de los beneficios de los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, serán, en todo caso, decomisados y se pondrán en la sentencia condenatoria definitivamente firme, sin necesidad de remate, a disposición del Ministerio de Hacienda.

Instancia suprema

Recurso de casación. Se declarará con lugar el recurso de casación en las infracciones de fondo cuando la sentencia sea violatoria de una norma cualquiera de derecho sustancial proveniente de un error de apreciación acerca del contenido y alcance de una disposición expresa de la ley, o que ha aplicado falsamente una norma jurídica o de la apreciación de determinada prueba, o de una norma no vigente o se haya violado una máxima de la experiencia.

Ministerio Públicos

Denominaciones del Ministerio Público Venezuela

Ministerio Público

Constitución Política de 1999, Sección Tercera, Capítulo IV Arts. 284 al 286

Definiciones

El Ministerio Público es un organismo autónomo e independiente de los demás órganos del Poder Público.

Tiene como funciones principales velar por la exacta observancia de la Constitución, las leyes y las libertades fundamentales en todo el territorio nacional, en los términos establecidos en la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación.

(Ley Orgánica del Ministerio Público, Arts. 1 y 2)

Venezuela es el Fiscal General de la República.

(Ley Orgánica del Ministerio Público, Art. 1)

Funciones del Ministerio Público en Venezuela

Actualmente se encuentra en funcionamiento, sus atribuciones son:

- Velar por el respeto de los derechos y garantías constitucionales.
- Velar por la celeridad y buena marcha de la administración de justicia y porque en los tribunales de la República se apliquen rectamente las leyes.

En los procesos penales y en los que estén interesados el orden público y las buenas costumbres.

- Ejercer la acción penal en los casos en que, para intentarla o proseguirla, no fuere necesario instancia de parte; sin perjuicio de que el tribunal proceda de oficio cuando lo determina la ley.
- Velar por el correcto cumplimiento de las leyes y la garantía de los derechos humanos en las cárceles y demás establecimientos de reclusión.
- Intentar las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad civil, penal, administrativa o disciplinaria en que incurran los funcionarios públicos con motivo del ejercicio de sus funciones.
- Vigilar a través de los fiscales que determina la ley, por el respeto de los derechos y garantías constitucionales y por la celeridad y buena marcha de la administración de justicia en todos los procesos en que estén interesados el orden público y las buenas costumbres.
- Ejercer la dirección funcional de las investigaciones penales de los órganos de policía correspondientes, cuando tenga conocimiento de la perpetración de un hecho punible, según lo establecido en el Código Orgánico Procesal Penal y supervisar la legalidad de las investigaciones.
- Supervisar la ejecución de las decisiones judiciales cuando se relacionen con el orden público o las buenas costumbres.

- Intervenir en la defensa de la constitucionalidad y legalidad en los recursos de nulidad que sean interpuestos ante los diferentes órganos de la jurisdicción contencioso administrativa.

- Vigilar para que en los retenes policiales, en los locales carcelarios, en los lugares de reclusión de los comandos militares, en las colonias de trabajo, en las cárceles y penitenciarías, institutos de corrección para menores y demás establecimientos de reclusión e internamiento sean respetados los derechos humanos y constitucionales de los reclusos y menores.

Vigilar las condiciones en que se encuentren los reclusos e internados, tomar las medidas legales adecuadas para mantener la vigencia de los derechos humanos cuando se compruebe que han sido o son menoscabados o violados.

- En el ejercicio de esta atribución constitucional los funcionarios del Ministerio Público, tendrán acceso a todos los establecimientos mencionados. Quienes entraben en alguna forma el ejercicio de esa atribución incurrirán en responsabilidad disciplinaria.

(Ley de Reforma de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Art.11)

Autonomía del Ministerio Público en Venezuela

El Ministerio Público es autónomo e independiente de los demás órganos del Poder Público y, en consecuencia, no puede ser impedido ni coartado en el ejercicio de sus funciones por ninguna otra autoridad.

(Ley Orgánica del Ministerio Público, Art. 2 de las Disposiciones Generales)

Requisitos para ser Fiscal en Venezuela

Para ser Fiscal General de la República se requiere se requieren las mismas condiciones de elegibilidad de los magistrados o magistradas del Tribunal Supremo de Justicia.

(Constitución Política de 1999, Art.284)

Para ser designado Fiscal Superior se requiere:

- a) Ser venezolano, mayor de 30 años y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- b) Ser abogado con título de postgrado en ciencias penales o profesor universitario de reconocida competencia; o haber ejercido durante cinco años al menos como fiscal del Ministerio Público; o la profesión de abogado durante un lapso mínimo de 10 años.
- c) Haber obtenido en un concurso de oposición una calificación dentro de la escala de puntuación comprendida entre un mínimo de las tres cuartas partes del total de puntos establecidos para el concurso y dicha cantidad de puntos.

Existe la Carrera de los fiscales del Ministerio Público, la cual se rige por las disposiciones del Estatuto de Personal dictado por el Fiscal General de la República.

Para su ingreso se requiere aprobar un concurso de oposición con la mayor calificación, la cual deberá estar por sobre el setenta y cinco por ciento (75%) de la escala de puntuación establecida.

Ley Orgánica del Ministerio Público, Arts. 28 y 79

Duración en el Cargo en Venezuela

El Fiscal General de la República, ejerce sus funciones por un período de siete años.

(Constitución Política de 1999, Art. 284)

El Ministerio Público en el Proceso Penal en Venezuela

- Ordena y dirige la investigación penal de la perpetración de los hechos punibles para hacer constar su comisión con todas las circunstancias que puedan influir en la calificación y responsabilidad de los autores y demás participantes, así como el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración.

- Ejerce en nombre del Estado la acción penal en los casos en que para intentarla o proseguirla no fuere necesario instancia de parte, salvo las excepciones establecidas en la ley.

(Constitución Política de 1999, Art. 285)

Justicia militar

Fundamento Constitucional de la Justicia Militar en Venezuela

El Art. 261 de la Constitución Política de 1999, reconoce que la jurisdicción penal militar es parte integrante del Poder Judicial, La comisión de delitos comunes, violaciones de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad, serán juzgados por los tribunales ordinarios. La competencia de los tribunales militares se limita a delitos de naturaleza militar.

Marco Normativo de la Justicia Militar en Venezuela

- Constitución Política de 1999, Art.261
- Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales (11.8.83)
- Ley Orgánica de Seguridad y Defensa (11.8.76)
- Ley de Conscripción y Alistamiento Militar (30.8.78)
- Código de Justicia Militar (6.8.38)

Estructura Jurisdiccional en Venezuela

En Tiempos De Paz

- Corte Suprema de Justicia

- Corte Marcial
 - Consejos de Guerra permanentes
 - Consejos de Guerra accidentales
 - Juzgados Militares de Primera Instancia Permanentes
 - Juzgados Accidentales de Instrucción
- (Código de Justicia Militar, Art. 27)

En Tiempos De Guerra

- Comandantes en Jefe
 - Jefes que operan independientemente
 - Consejos de Guerra Accidentales
 - Consejo Supremo de Guerra
- (Código de Justicia Militar, Art. 59)

Instancia Máxima de la Justicia Militar en Venezuela

La Corte Suprema, en los aspectos militares, conoce de los recursos de casación y nulidad en juicios militares y las solicitudes de rebaja de pena. Tiene la potestad de elegir a los miembros de la Corte Marcial, seleccionándolos de entre una lista de doce candidatos, elaborada por el Ministerio de Defensa La Corte Marcial tiene sede en la ciudad de Caracas y jurisdicción a nivel nacional.

Está conformada por cinco miembros titulares y diez suplentes, que son elegidos por la Corte Suprema. De los cinco miembros titulares o principales, se exige que uno (no necesariamente militar) tenga la profesión de abogado.

Las principales atribuciones de la Corte Marcial son actuar como única instancia en procesos contra oficiales generales del Ejército y almirantes de la Armada y actuar como segunda instancia en las consultas y apelaciones respecto de las sentencias de los Consejos de Guerra.

(Código de Justicia Militar, Art. 30 y 31)

Composición de los Tribunales Militares por Jerarquía e Instancia en Venezuela

Corte Suprema. En asuntos militares le corresponde conocer de los recursos de casación y nulidad en juicios militares y las solicitudes de rebaja de pena, también elige a los miembros de La Corte Marcial.

Código de Justicia Militar, Art. 30

Corte Marcial. Esta conformada por 5 miembros titulares y 10 suplentes, entre los 5 miembros titulares o principales, se exige que uno (que no necesariamente es militar) tenga la profesión de abogado.

Código de Justicia Militar Arts. 31 al 33

Consejo de Guerra Permanentes. Entre sus tres miembros, existe la posibilidad (no es obligatorio) de que uno de ellos sea abogado, el cual desempeñará las funciones de relator.

Código de Justicia Militar, Art. 41

Jueces militares de primera Instancia, permanentes y accidentales de Instrucción: para ser Juez Militar de primera Instancia se requiere ser militar en servicio activo o abogado asimilado, con un grado no inferior al de capitán o teniente de navío. La asimilación de los abogados se produce al tomar posesión del cargo.
Código de Justicia Militar, Art. 49

En tiempos de guerra funcionarán los Tribunales Permanentes de los tiempos de Paz, en cuanto fuera posible y lo permita las necesidades de la guerra.
Código de Justicia Militar, Art. 58

Adicionalmente a ellos funcionarán:

Consejos de Guerra accidentales. Cuentan con solo 3 miembros, designados por el Jefe superior de cualquier fuerza independiente, y su gradación debe ser acorde con la del encausado. Al momento de designar a los miembros del Consejo (incluyendo al Secretario, Fiscal y Auditor), la persona que lo hace debe ordenar también la detención del acusado.
Código de Justicia Militar, Arts. 61 y 62

Los jueces militares de instrucción Accidentales. La gradación será por lo menos, igual a la del procesado, no pudiendo en caso alguno ser menor de subteniente o alférez de navío
Código de Justicia Militar, Art. 101

Formación Jurídica de los Jueces y Auxiliares Militares en Venezuela

Corte Suprema. No especifica si sus miembros son letrados.
Código de Justicia Militar, Art. 30

Corte Marcial. Está conformada por 5 miembros titulares y 10 suplentes. Entre los titulares o principales, se exige que uno (que no necesariamente es militar) tenga la profesión de abogado.
Código de Justicia Militar, Arts. 31 al 33

Consejo de Guerra Permanentes. Entre sus 3 miembros, existe la posibilidad (no es obligatorio) que uno de ellos sea abogado, el cual desempeñará las funciones de relator.

Código de Justicia Militar, Art. 41

Jueces militares de primera instancia permanentes y jueces militares accidentales de instrucción. Para ser juez militar de primera Instancia se requiere ser militar en servicio activo o abogado asimilado.
Código de Justicia Militar, Art. 49

Vías Procésales y Tipos de Procesos en Venezuela

En Tiempos De Paz

El Código de Justicia Militar habla en general de dos tipos de procedimiento: los ordinarios y extraordinarios.

Procedimiento Ordinario.

El sumario. Es la parte del proceso constituido por las actuaciones preparatorias del juicio, que se practican para averiguar y hacer constar el cuerpo del delito, así como para establecer la culpabilidad de los delincuentes asegurando además a los inculcados, como los objetos que sirvan para demostrar su participación en el delito. Sólo puede ser iniciado si existe orden de alguna de las autoridades militares, que pueden ser el Presidente de la República, el Ministro de Defensa, los jefes de jurisdicciones navales o militares. Debe concluir a los quince días de la detención del inculcado.

Normalmente se inicia por medio de denuncia, por parte de quien conociera de la preparación o ejecución de un delito militar ante las autoridades militares. El denunciante no se constituye en parte del proceso, pues la denuncia puede incluso ser anónima.

Otra forma de proceder ante la Justicia Militar es mediante la acusación, la cual, de acuerdo a lo señalado por el Art. 177 del CJM, puede ser realizada por cualquier venezolano en caso de tratarse de delitos de Traición a la Patria o Espionaje. En los demás casos de delitos cometidos por militares solo podrán serlo si la ley lo permite. El acusador se convierte en parte del proceso. La acusación debe contener el nombre del juez a quien se dirige, los nombres completos del acusador y acusado, la razón por la cual se acusa, y la base legal. En caso de que el acusador se aparte del juicio, continúa su labor el fiscal.

Respecto de la posibilidad, de detención del acusado, se establece que ésta procede sólo si existe información sumaria que señale que procedería la aplicación de pena corporal, y mediante orden expresa del juez. Sin embargo, es posible realizar detenciones sin la concurrencia de los requisitos antes señalados en los casos en que se encuentre *in fraganti* al acusado. Contra el auto que ordena la detención procede apelación dentro de la tercera audiencia posterior a su ejecución. Después de realizada la detención se procede a realizar la indagatoria que es una declaración sin juramento que presta el reo.

Una vez concluido el sumario, se eleva todo lo actuado al Presidente de la República para que decida si se continúa con el procedimiento. Si se decide archivarlo, lo devolverá al juez para que cumpla lo ordenado.

Código de Justicia Militar, Arts. 163 al 226

El Plenario. Cuando el Presidente de la República ha decidido por la continuación del procedimiento, se pasa al Plenario, donde se dispone que todas las audiencias

que se producen durante este período son públicas, salvo casos excepcionales. Para el inicio de esta fase es necesario que el fiscal formule por escrito los cargos contra el acusado (sin perjuicio de los que formule el acusador si existiese). Si el fiscal no formula cargos por considerar que no es procedente la acción penal, se pedirá al fiscal suplente que los formule. Si tampoco lo hace, por compartir la opinión del titular, el Tribunal consultará con la Corte marcial o Consejo de Guerra correspondiente según el caso, para decidir si hay lugar o no a cargos. Si éstos son de la opinión de que no hay mérito para formar cargos, el Tribunal que consultó, declara el sobreseimiento de la causa. Si la instancia que vio la consulta lo considera, ordena al Tribunal que formule los cargos contra el acusado, contra quien formulará sus descargos y presentará las excepciones pertinentes. Código de Justicia Militar, Arts. 227 al 250

Después de agotada la fase probatoria, se pasa a la lectura del expediente.

Concluido el trámite anterior, el Tribunal emite su sentencia, en audiencia pública.

El proceso en segunda instancia, ya sea ante la Corte Marcial o ante un Consejo de Guerra se sigue con las mismas reglas. Las únicas pruebas válidas son los documentos públicos y las posiciones del acusador. Código de Justicia Militar, Arts. 314 al 323

En Tiempos De Guerra

Procedimientos Extraordinarios.

Estos procedimientos han sido previstos para tiempos de guerra, y cuando exista suspensión de las garantías constitucionales por Decreto del Presidente de la República. Se considera que es tiempo de guerra cuando existe declaración oficial de guerra, o cuando no existiendo tal declaración de hecho existe guerra.

Durante este proceso son aplicables las normas del procedimiento ordinario, con la salvedad que la instrucción la realiza el Consejo de Guerra designado por el Jefe Superior, y todas las actuaciones las realiza de modo sumario.

El Consejo de Guerra emite su fallo después de culminadas las pruebas y alegatos del defensor y de las otras partes que se hubiesen constituido. La ley no señala el plazo en que el fallo debe emitirse. Código de Justicia Militar, Arts. 353 al 356

Procedimiento ante el Consejo Supremo de Guerra

Una vez que el Consejo de Guerra ha emitido su sentencia, el Jefe que ordenó el Juzgamiento, nombra un Consejo Supremo de Guerra, integrado por cinco oficiales de la más alta graduación. Dentro de la hora siguiente recibe el expediente y escucha a las partes. Concluido este trámite, redacta su sentencia asistido por el auditor.

Esta sentencia es inapelable, y contra ella sólo caben los recursos de casación, nulidad y revisión, y los de indulto y amnistía.
Código de Justicia Militar, Arts. 375 al 382

Recursos Impugnatorios en la Justicia Militar en Venezuela

Los recursos que caben contra los fallos emitidos por los Tribunales Militares son los de Apelación, y los extraordinarios de Casación, Nulidad y Revisión.

La ley establece que toda sentencia se adopta por mayoría simple de votos, debiendo estar motivada y firmada por todos los jueces del Tribunal. En caso de que alguno tuviese un voto disidente, debe redactarlo a continuación de la sentencia y ser firmado por todos los jueces. Un tribunal no puede nunca modificar la sentencia definitiva que hubiese dictado, aunque sí puede aclarar los puntos dudosos, salvar las omisiones, rectificar los errores de copia, o de referencia y cálculo numérico.

Código de Justicia Militar, Art.s. 141, 142, y 143

La Apelación. Cabe contra las sentencias dictadas por los jueces militares de Primera Instancia, y por los Consejos de Guerra cuando actúan como primera instancia, estas sentencias son revisables de oficio por el tribunal superior.

Cuando un Consejo de Guerra actúa como segunda instancia, no cabe apelar contra sus sentencias, sino el recurso de casación.

Código de Justicia Militar, Art.s. 150 y 152

La revisión. Es definida por el Código de Justicia Militar como el recurso que procede "...cuando se trate de aplicar legislación penal dictada con posterioridad a la sentencia, en virtud del principio constitucional de retroactividad". Este recurso procede de oficio o a instancia de parte, y el tribunal competente es la Corte Suprema. Contra la decisión de la Corte que ordena o deniega la revisión, no cabe recurso alguno.

Código de Justicia Militar, Art.s. 154, 155 y 156

La Nulidad. La ley establece que la Corte Suprema de Justicia conoce del recurso de nulidad. Cuando la causal en que se base sea la existencia de dos sentencias que no pueden conciliarse y sean la prueba de la inocencia de uno de los condenados.

La Corte Marcial es competente para conocer de este recurso, en los casos siguientes: cuando se base en el castigo de un delito que no se había cometido, cuando se pruebe la falsedad de la prueba fundamental en que se basó la condena, o cuando exista error en la persona del condenado. Contra estas sentencias procede el recurso de casación.

Código de Justicia Militar, Art.s. 157, 158 y 159

Intervención del Ministerio Público en la Justicia Militar en Venezuela

En la Justicia Militar no se regula la existencia de ningún organismo con ese nombre, aunque se habla del Ministerio Fiscal, que estaría conformado por todos los fiscales que actúan en este ámbito, y que como dijimos anteriormente, son oficiales en actividad. Su labor está sobre todo vinculada a la labor de acusación aunque se ve mediatizada por la legitimación que concede la ley a cualquier venezolano para convertirse en acusador en el caso de los delitos de Traición a la Patria y Espionaje.

Un conjunto de fiscales conforman lo que se denomina el Ministerio Fiscal. Está integrado por un Fiscal General que actúa ante la Corte y por un Fiscal para cada Consejo de Guerra Permanente.

Los fiscales son elegidos por el Presidente de la República, y se exige que sean oficiales en actividad. El cargo de Fiscal dura un año.

Las principales atribuciones del *Fiscal General* son:

- a) Representar a la Justicia Militar en todas las causas de jurisdicción militar
 - b) Intervenir en las causas que por apelación o consulta sean vistas en la Corte Marcial.
 - c) Promover ante la Corte Suprema de Justicia o la Corte Marcial, según sea el caso, los recursos de revisión y nulidad, y anunciar contra ellos el de casación cuando sea procedente
 - d) Dictaminar en todos los casos en que se lo solicite la Corte Marcial.
- Código de Justicia Militar, Art. 78

A los *fiscales ante los Consejos de Guerra Permanentes* les corresponde, entre otras cosas:

- a) Representar a la justicia militar en la formación de los sumarios y en los casos en que los jueces militares deben fallar como Primera Instancia.
- b) Intervenir en la sustanciación de las causas en que interviene su respectivo Consejo de Guerra Permanente.
- c) Opinar sobre la procedencia del sobreseimiento.
- d) Presentar conclusiones escritas para la sentencia correspondiente.
- e) Interponer recursos ordinarios de apelación o anunciar el recurso de casación cuando proceda respecto de las sentencias de su Consejo de Guerra Permanente

Código de Justicia Militar Art. 79

En los Consejos de Guerra Accidentales, también existe un Fiscal Accidental, a quien corresponden las mismas funciones que a los permanentes ante los Consejos de Guerra Permanentes.

Código de Justicia Militar, Art. 88

Situación Actual de la Justicia Militar en Venezuela

La nueva Constitución Política de 1999 a través de su Art. 261 reconoce que la jurisdicción penal militar es parte integrante del Poder Judicial, y que sus jueces serán seleccionados por concurso.

Su ámbito de competencia, organización y modalidades de funcionamiento, se regirán por el sistema acusatorio y de acuerdo con lo previsto en el Código Orgánico de Justicia Militar. La comisión de delitos comunes, violaciones de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad, serán juzgados por los tribunales ordinarios. La competencia de los tribunales militares se limita a delitos de naturaleza militar.

En este contexto, la Cuarta Disposición Transitoria establece que dentro del primer año, contado a partir de su instalación, la Asamblea Nacional aprobará la legislación que regulará la competencia, organización y funcionamiento de esta jurisdicción especial.

Las principales normas que regulan la justicia militar en Venezuela, son la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Código de Justicia Militar del 5 de junio de 1967.

Órganos Coadyuvantes y Auxiliares de la Justicia Militar en Venezuela

- Fiscales
- Auditores
- Secretarios
- Defensores

Código de Justicia Militar, Arts. 71, 81, 88, 96 y 104

Sistemas penitenciarios

Definición

La institución penitenciaria procura, durante el período de internación, la reorientación de la conducta del recluso y le dispensa asistencia integral.

(Reglamento de Internados Judiciales, Art. 5)

Marco Jurídico penitenciario Venezuela

- Reglamento de Internados Judiciales. Decreto 1126 del 2 de septiembre 1975
- Ley de Régimen Penitenciario, del 8 de julio de 1981

La Constitución Política de 1999, establece en su Cuarta Disposición Transitoria que dentro del primer año, contado a partir de su instalación, la Asamblea Nacional aprobará la legislación referida al Sistema Judicial. Entre tanto, el sistema penitenciario seguirá funcionando al amparo de su marco legal vigente.

Esta nueva Constitución, en su Art. 272 establece que el Estado garantizará un sistema penitenciario que asegure la rehabilitación del interno o interna y el respeto a sus derechos humanos.

Para ello, los establecimientos penitenciarios contarán con espacios para el trabajo, el estudio, el deporte y la recreación, funcionarán bajo la dirección de penitenciaristas profesionales con credenciales académicas universitarias, y se regirán por una administración descentralizada, a cargo de los gobiernos estatales o municipales, pudiendo ser sometidos a modalidades de privatización.

En general, deberá preferirse en ellos el régimen abierto y el carácter de colonias agrícolas penitenciarias. En todo caso las fórmulas de cumplimiento de penas no privativas de la libertad se aplicarán con preferencia a las medidas de naturaleza reclusoria.

El Estado creará las instituciones indispensables para la asistencia postpenitenciaria que posibilite la reinserción social del ex interno o ex interna y propiciará la creación de un ente penitenciario con carácter autónomo y con personal exclusivamente técnico.

Institución oficial encargada en Venezuela

Dirección de Prisiones del Ministerio de Justicia.

(Reglamento de Internados Judiciales Art. 1)

El Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Justicia.

Ley de Régimen Penitenciario, Art. 1

Ubicación de la Institución Oficial en el Aparato Estatal en Venezuela

El Director de un Internado Judicial es directamente responsable de su dirección, administración, asistencia y vigilancia. Esta responsabilidad la comparten en lo que respecta a vigilancia y asistencia el Sub-Director, si lo hubiere; los jefes y auxiliares de régimen y el personal que considere el Ministerio de Justicia.

La Administración está a cargo de un administrador y los auxiliares que fueren necesarios, según las exigencias de los establecimientos. Los servicios de asistencia jurídica, social religiosa, de medicina integral y trabajo, están atendidos por el personal competente de dicho Ministerio.

(Reglamento de Internados Judiciales, Art. 35)

Organización de los Sistemas Penitenciarios Venezuela

El Director de un Internado Judicial es directamente responsable de su dirección, administración, asistencia y vigilancia. Esta responsabilidad la comparten en lo que respecta a vigilancia y asistencia el Sub-Director, si lo hubiere; los jefes y auxiliares de régimen y el personal que considere el Ministerio de Justicia.

La Administración está a cargo de un administrador y los auxiliares que fueren necesarios, según las exigencias de los establecimientos. Los servicios de

asistencia jurídica, social religiosa, de medicina integral y trabajo, están atendidos por el personal competente de dicho Ministerio.
(Reglamento de Internados Judiciales, Art. 35)

Funcionarios Penitenciarios en Venezuela

El Personal de cada Internado Judicial está integrado por:

- El Director del Internado o quien haga sus veces.
- El Jefe del Régimen Coordinador.
- El Personal del Servicio Médico.
- El Personal del Servicio Educativo, Cultural y Deportivo.
- El Personal del Servicio Religioso.

(Reglamento de Internados Judiciales, Arts. 21-34, 35-39)

Tratamiento Penitenciario (Definición) en Venezuela

El tratamiento penitenciario procura durante el período de internación, la reorientación de la conducta del recluso con miras a un tratamiento integral a cuyos fines dispensan asistencia integral a través de las siguientes medidas:

Clasificación, agrupación, trabajo, educación, condiciones de vida intramuros, asistencia médica, odontológica y social y asesoramiento jurídico.

(Reglamento de Internados Judiciales, Art. 5)

Clasificación de los Establecimientos Penitenciarios en Venezuela

La ley establece que las penas restrictivas de la libertad se cumplirán en las penitenciarías, cárceles nacionales y otros centros penitenciarios y de internación que bajo cualquier denominación existan o se creen y sean especialmente habilitados para ello.

Ley del Régimen Penitenciario Art. 3

El capítulo XI establece una clasificación de establecimientos especiales:

- De clasificación. Comprende la etapa previa para la individualización inicial de los tratamientos, la misma que no deberá exceder de tres meses.
- Para mujeres. Quienes cumplirán las penas de presidio y prisión en establecimientos especiales. Pueden conservar consigo a sus hijos menores de tres años, pudiendo ser prorrogado este límite por el Ministerio de Justicia.
- Para jóvenes. Cuyas edades oscilen entre los dieciocho y veintiún años y los primarios menores de veinticinco, cuyo diagnóstico criminológico así lo aconseje.
- Para enfermos mentales. Previo al informe médico son trasladados al anexo psiquiátrico penitenciario que corresponda, por el tiempo que su estado patológico lo requiera.
- Para anormales. Destinado a aquellas personas que presenten anormalidad psíquica que no corresponda a enfermedad mental propiamente dicha e implique trastornos de conducta incompatible con el régimen del establecimiento de su pena.
- Para ancianos inválidos. Destinados a aquellas personas que padecen de mutilaciones o defectos físicos que suponen invalidez y a los ancianos. Cumplen sus penas en asilo penitenciario sometidos a regímenes y tratamientos adecuados a sus especiales condiciones.
- Establecimientos abiertos. Se caracterizan por la ausencia o limitación de precauciones materiales contra la evasión por un régimen basado en el sentido de autodisciplina de los recursos. Comprende este tipo de establecimientos las Colonias Agrícolas.

(Ley del Régimen Penitenciario, Arts. 81 al 95)